



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) el Adjudicatario incumplió con las disposiciones del requerimiento pues contrariamente a lo señalado en las bases integradas que establecieron que el consorciado que acredite mayor experiencia debía asumir como mínimo el 60% de obligaciones, en su Promesa de Consorcio, declaró para el consorciado que acreditaba la experiencia en la especialidad que solo asume el 50% de obligaciones.”*

**Lima, 6 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 6 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 67/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO LOS SAUCES**, integrado por los señores **JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE** y **ZOILA EMPERATRIZ ABANTO ROJAS**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del PIP *“Mejoramiento de los servicios de atención integral en el Centro de Salud Cerropón distrito de Chiclayo – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque”*, convocada por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 18 de noviembre de 2022, la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del PIP *“Mejoramiento de los servicios de atención integral en el Centro de Salud Cerropón distrito de Chiclayo – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque”* con CUI N° 2259320, con un valor referencial ascendente a S/ 318,900.00 (trescientos dieciocho mil novecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se efectúa bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0575-2023-TCE-S4

De acuerdo al respectivo cronograma, el 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 30 de diciembre del mismo año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO ALFA 360**, integrado por la empresa **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN ALFA 360 E.I.R.L.** y el señor **VÁSQUEZ YZQUIERDO MISAEL**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO ALFA 360	SI	CUMPLE	100	100	105	1	SI
CONSORCIO LOS SAUCES	SI	CUMPLE	80	100	88.20	2	NO
CONSORCIO HISPANO	NO	-	-	-	-	-	-
SANCHEZ PINEDO LUIS MANUEL	NO	-	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito s/n (con registro N° 217) subsanado con Escrito s/n (con registro N° 286), presentados el 4 y 5 de enero de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO LOS SAUCES**, integrado por los señores **JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE** y **ZOILA EMPERATRIZ ABANTO ROJAS**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare la nulidad y/o revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, **ii)** se tenga por no admitida la oferta de dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Afirma que, la promesa de consorcio del Adjudicatario, no cumple con el ítem d) de los términos de referencia, donde se establecen las condiciones y porcentajes de participación de los consorciados.

Precisa, que en los términos de referencia se previó que dos (2) es el número máximo de consorciados, y que el porcentaje mínimo de participación en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60%.

- Señala que, la promesa de consorcio presentada por el Adjudicatario establece 50% de obligaciones para cada consorciado. Por ello, la oferta de aquel no debió ser admitida.
  - Solicita que el Tribunal proceda a revocar la buena pro al Adjudicatario.
3. Con Decreto del 11 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.
4. Con Decreto del 19 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en la medida que la Entidad no cumplió con remitir su informe técnico legal absolviendo el recurso de apelación, dentro del plazo otorgado. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 23 del mismo mes y año; con conocimiento de las partes y del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
5. Por Decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública virtual para el 31 del mismo mes y año.
6. A través del Escrito s/n presentado el 25 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública virtual.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

7. El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública virtual programada, con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
8. Con Decreto del 31 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el **CONSORCIO LOS SAUCES**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 318,900.00 (trescientos dieciocho mil novecientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT<sup>2</sup>, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare la nulidad y/o revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, **ii)** se tenga por no admitida la oferta de dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> La UIT para el año 2023 asciende a S/ 4,950.00, de acuerdo al Decreto Supremo N° 309-2022-EF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

6. Sobre el particular, de acuerdo a la información registrada en la Ficha SEACE, con "Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro" del 27 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió otorgar al Adjudicatario la buena pro del procedimiento de selección; acto que fue registrado en el SEACE, el 30 del mismo mes y año. Sin embargo, considerando que dicha fecha fue declarada no laborable (a través del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM), su notificación debe entenderse efectuada el día hábil siguiente (esto es el 3 de enero de 2023).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

No obstante, **este hecho deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para que actúe en marco de su competencia**, toda vez que, el comité de selección ha inobservado las disposiciones del artículo 63 del Reglamento, donde se ha previsto que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

7. Ahora bien, en aplicación de lo expuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 10 de enero de 2023**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se tuvo por notificado el 3 del mismo mes y año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito s/n (con registro N° 217) subsanado con Escrito s/n (con registro N° 286), presentados el 4 y 5 de enero de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

8. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Juan Manuel Larios Aguirre.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

10. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

- 11.** El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el Tuo de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, éste último cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

- 12.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 13.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare la nulidad y/o revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, **ii)** se tenga por no admitida la oferta de dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

14. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

15. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare la nulidad y/o revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

17. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 12 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 17 del mismo mes y año.

En este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso de apelación; por lo que, solo será materia de pronunciamiento, los puntos controvertidos que surjan de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación.

18. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y si, en consecuencia, debe revocarse la buena pro a dicho postor.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

19. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y si en consecuencia, debe revocarse la buena pro a dicho postor.***

21. Sobre el particular, el Impugnante alegó que la promesa de consorcio del Adjudicatario, no cumple con el requerimiento (donde se ha previsto que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es del 60%), toda vez que, en dicho documento declaró que cada consorciado tiene el 50% de obligaciones. Por lo que solicita que la oferta sea no admitida.
22. Cabe precisar que, la Entidad y el Adjudicatario, no se apersonaron al presente procedimiento, en tal sentido, no se pronunciaron sobre este extremo del recurso impugnativo.
23. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el literal a.6) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores la presentación obligatoria del siguiente documento:

**2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

**2.2.1. OFERTA TÉCNICA**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>6</sup>, la siguiente documentación:

**2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria**

**A. Documentos para la admisión de la oferta**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

(...)

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

En dicho apartado, se requirió a los postores que participen en consorcio, la presentación de su promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la que consignen los integrantes, el representante, el domicilio común y las obligaciones a las que se comprometen los integrantes, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

24. Con relación a dicho documento, en el literal d) del apartado 7.1 del numeral 7 del requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, se previeron las siguientes condiciones para los postores que participen en consorcio:

d) El Postor, podrá participar en forma individual o en consorcio.  
Condiciones de los consorcios  
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- El número máximo de consorciados es de 2 consorciados.
- El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60%.

\*Información extraída de la página 8 de los términos de referencia.

Nótese que, entre las condiciones previstas por la Entidad, se estableció que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, debe ser del 60%.

25. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que, en el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se previó que el área usuaria puede establecer, el número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, y un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Por tanto, queda claro que las disposiciones previstas por el área usuaria en su requerimiento, para aquellos postores que participen en consorcio (referidas al número mínimo de consorciados, y al porcentaje mínimo de participación de estos), revisten de amparo legal.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0575-2023-TCE-S4

26. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que presentó su Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, cuyo contenido se aprecia a continuación:

GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L

NOTARÍA MEDINA TICSE  
DISTRITO DE PIENILLAS - PROVINCIA DE CHICLAYO  
CALLE 18 DE SETIEMBRE N° 1000 La Florida  
Km. 3.5 Carretera Chiclaya - Pimentel  
Frente a Torre Inversora (Calle de Propiedad)  
C.I.A. 937-652 610 - 936 491 087  
email: medinat@notariamedina.com

**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**  
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

**NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- Integrantes del consorcio
  - MISAE VASQUEZ YZQUIERDO
  - ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL
- Designamos a SAMUEL MOISES PINEDA MENESES, identificado con DNI N° 42145530, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO 23A, INT. 4, URB. SAN EDUARDO, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO PIURA
- Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MISAE VASQUEZ YZQUIERDO [50 %]	
- APOYO LOGISTICO	
- DESARROLLO DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO	
2. OBLIGACIONES DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL [50 %]	
- EMITIR FACTURAS A NOMBRE DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360EIR,L EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO	
- ACREDITAR EXPERIENCIA DE LA ESPECIALIDAD	
- APOYO LOGISTICO	
- LLEVAR LA CONTABILIDAD	
- DESARROLLO DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

CONSORCIO ALFA 360  
Arq. Samuel M. Pineda Meneses  
REPRESENTANTE COMUN  
DNI. 42145530 CAP. 13329

**EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049**

**EL REPRESENTANTE COMUN NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA**

MISAE VASQUEZ YZQUIERDO  
DNI 41082900  
Consortado 1

ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL  
SAMUEL MOISES PINEDA MENESES  
GERENTE GENERAL - DNI 42145530  
Consortado 2

**LEGALIZACION A LA VUELTA** →



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

Como se aprecia de la Promesa de Consorcio presentada por el Adjudicatario, este declaró que tiene dos (2) consorciados: la empresa Arquitectura y Construcción Alfa 360 E.I.R.L. y el señor Vásquez Yzquierdo Misael, y que cada uno de ellos asumen el 50% de obligaciones.

Asimismo, la empresa Arquitectura y Construcción Alfa 360 E.I.R.L., es quien se obligó, entre otros, a “acreditar la experiencia de la especialidad”, mientras que el señor Misael Vásquez Yzquierdo se obligó con el apoyo logístico y el desarrollo de la elaboración del expediente técnico.

En ese sentido, nótese que el integrante del consorcio con la obligación de acreditar la experiencia en la especialidad es la empresa Arquitectura y Construcción Alfa 360 E.I.R.L, lo cual además se encuentra corroborado con el Anexo N° 8<sup>4</sup> de la oferta del Adjudicatario, en la cual se aprecia que toda la experiencia presentada corresponde al consorciado antes mencionado.

27. Por tanto, queda claro que el Adjudicatario incumplió con las disposiciones del requerimiento pues contrariamente a lo señalado en las bases integradas que establecieron que el consorciado que acredite mayor experiencia debía asumir como mínimo el 60% de obligaciones, en su Promesa de Consorcio, declaró para el consorciado que acreditaba la experiencia en la especialidad que solo asume el 50% de obligaciones.
28. Siendo así, el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio presentada por el Adjudicatario no reúne las condiciones previstas en el requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde revocar la admisión de la oferta de dicho postor.

En consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.

29. En ese sentido, este extremo del recurso impugnativo deviene en **fundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.***

30. Sobre el particular, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

---

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 20 al 22 de la oferta del Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

31. Al respecto, de la revisión del “Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro” del 27 de diciembre de 2022, se aprecia el siguiente orden de prelación, como resultado de la evaluación técnica y económica de las ofertas:

N°	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	CALIFICACIÓN DE LA OFERTA (CONDICIÓN)	PUNTAJE TÉCNICO	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE FINAL TOTAL	PUNTAJE FINAL TOTAL	ORDEN PRELAC.
1	CONSORCIO ALFA 360	CALIFICADO	80	20	100.00	05.00	105.00	1
1	CONSORCIO LOS SAUCES	CALIFICADO	64	20	84.00	04.20	88.20	2

En ese sentido, se aprecia que el Impugnante obtuvo un puntaje total de 88.20 puntos, ocupando el segundo lugar en el procedimiento de selección; con una oferta económica ascendente a S/ 287,010.00.

32. Siendo así, y considerando que, como resultado del análisis en el Primer Punto Controvertido, se ha determinado revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; por lo cual, el orden de prelación del Impugnante ha variado del segundo al primer lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección.

En ese sentido, en vista que el resultado de la admisión, calificación, evaluación técnica y económica de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, se encuentra premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, corresponde **otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

33. Por tanto, debe declararse **fundado** el presente punto controvertido.
34. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante** como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval (en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según Rol de turnos de presidentes de Sala vigente) y Paola Saavedra Alburqueque (en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, según Rol de turnos de vocales de Sala vigente),



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y conforme al rol de turnos de vocales vigente y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO LOS SAUCES**, integrado por los señores **JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE** y **ZOILA EMPERATRIZ ABANTO ROJAS**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del PIP “Mejoramiento los servicios de atención integral en el Centro de Salud Cerropón distrito de Chiclayo – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque” con CUI N° 2259320, convocado por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **REVOCAR** la admisión de la oferta del postor **CONSORCIO ALFA 360**, integrado por la empresa **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN ALFA 360 E.I.R.L.** y el señor **VÁSQUEZ YZQUIERDO MISAEL**, en la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria); debiendo tenerla por **NO ADMITIDA**.
  - 1.2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria), al postor **CONSORCIO ALFA 360**, integrado por la empresa **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN ALFA 360 E.I.R.L.** y el señor **VÁSQUEZ YZQUIERDO MISAEL**.
  - 1.3. **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L (Primera Convocatoria), al postor **CONSORCIO LOS SAUCES**, integrado por los señores **JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE** y **ZOILA EMPERATRIZ ABANTO ROJAS**.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO LOS SAUCES**, para la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0575-2023-TCE-S4*

interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. **REMITIR** este pronunciamiento al Titular de la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE**, conforme al **fundamento 6** de la presente resolución.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
*Villanueva Sandoval.*  
**Ferreya Coral.**  
*Saavedra Alburqueque.*